

## 2. DERECHO MERCANTIL

### *LA USUCAPIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012\**

por

FRANCISCO REDONDO TRIGO

Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación  
Profesor de Derecho Civil y abogado

**SUMARIO:** I. LA RESPUESTA OFRECIDA A LA POSIBILIDAD DE LA USUCAPIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA POR EL TRIBUNAL SUPREMO.—II. UNA APROXIMACIÓN DOCTRINAL A LA USUCAPIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.—III. LA USUCAPIÓN MOBILIARIA EN RELACIÓN CON LA DOCTRINA DE LOS TÍTULOS VALORES.—IV. CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

#### I. LA RESPUESTA OFRECIDA A LA POSIBILIDAD DE LA USUCAPIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA POR EL TRIBUNAL SUPREMO

El tema de la usucapión de acciones de una sociedad anónima es una cuestión que no ha merecido un mayor interés en nuestra Doctrina, ni ha sido, por otro lado, objeto de fallo en nuestra jurisprudencia, como sin embargo sí ha tenido lugar en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2012 (*RJ* 2012/10406).

Un acercamiento a este problema, el de la usucapión de acciones de una sociedad anónima, supone necesariamente tener en cuenta tanto aspectos propios de la usucapión de derechos, de las adquisiciones a *non domino*; de la doctrina de los títulos valores y su representación; y del régimen propio de circulación y ejercicio de los derechos incorporados a las acciones de una sociedad anónima, lo que unido a lo infrecuente del asunto, hace que revista especial interés aclarar las posibilidades —al menos teóricas, aunque no por ello inexistentes en la práctica— que el fenómeno de la usucapión pudiera tener en cuanto a la adquisición originaria (o derivativa, según entendamos el fenómeno de la prescripción adquisitiva) de unas acciones de una sociedad anónima.

Hace unos años, la sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de diciembre de 1995 (*RJ* 1995/9398)<sup>1</sup> no se pronunció sobre la posibilidad y requisitos de la usucapión de acciones de una sociedad anónima, puesto que los adquirentes de unas accio-

---

\* Este trabajo ha sido enviado para su publicación en la obra *Estudios en Homenaje al Profesor José María Miquel*.

<sup>1</sup> Vid., comentario a esta sentencia por MARTÍN OSANTE, «Sentencia de 26 de diciembre de 1995. Prenda de acciones. Pacto comisorio y derechos del acreedor prendario. Nulidad del acto de disposición. Artículos 1872 del Código Civil y 323 y Código de Comercio. Acciones y usucapión», en *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 41, abril-agosto de 1996, págs. 677 y sigs.

nes como consecuencia de la ejecución de una prenda existente sobre las mismas no pudieron usucapir ordinariamente al no acreditar el requisito de la buena fe.

Los hechos debatidos en esta sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de diciembre de 1995, fueron los siguientes: con fecha 26 de enero de 1977, el Banco de Bilbao, y «Talleres Canal, S. A.», suscribieron póliza de préstamo por importe de diez millones de pesetas (10.000.000 de ptas.), intervenida por corredor de comercio con garantía solidaria del actor Ricardo de la R. del B. El día 30 de junio de 1980, el Banco de Bilbao y Ricardo de la R. del B. suscribieron, ante corredor de comercio, contrato de prenda de las acciones números 1/17 y 41/278, propiedad del señor de la R. en la entidad ECISA, y 1/17 y 41/363 en la Entidad CIRSA, en garantía de las operaciones habituales de Banca y responsabilidades de ellos dimanantes, que actualmente o en lo sucesivo tuviese «Talleres Canal, S. A.». El día 24 de marzo de 1983, mediante escritura otorgada ante el notario de esta ciudad, don Manuel B. P., el Banco de Bilbao, como acreedor prendario, vendió las acciones pignoradas a los codemandados señores B. P. y D. T., en el precio de 17.230.085 pesetas, ya que el Banco estaba facultado en la póliza de pignoración de acciones para proceder a la enajenación de las mismas en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, siendo los compradores accionistas de las sociedades anónimas a las que correspondían tales acciones.

En función de lo anterior el pignorante instó la nulidad de la venta de las acciones al no haberse respetado los requisitos legalmente establecidos para la ejecución de la garantía pignorativa. La demanda fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia, aunque la Audiencia Provincial estimó y declaró la nulidad solicitada. Interpuesto recurso de casación el Tribunal Supremo, declara la inadmisión del mismo, ya que las cláusulas en donde se permite la venta directa de las acciones por parte del acreedor pignoraticio no son válidas, ya que el Tribunal Supremo entendió que debía seguirse el procedimiento establecido al efecto en el artículo 1872 del Código Civil al razonar lo siguiente: «...si tenemos en cuenta que la Sala Sentenciadora, en función hermenéutica y calificadora que le compete en exclusiva, y no puede ser revisada en casación, a no ser que, lo que no sucede en este caso, pudiese reputarse ilógica o contraria a la Ley, concluye que los términos "podrá y salvo pacto en contrario de los artículos 1872 del Código Civil y 323 del Código de Comercio no tienen el carácter facultativo que les da el Juzgado de Primera Instancia, sino que el término "podrá" del artículo 1872 quiere decir que el acreedor está facultado y no obligado a utilizar el procedimiento que el precepto establece, pudiendo prescindir de él, sin abandonar sus derechos a la prenda y procediendo a la realización de su crédito mediante la persecución de otros bienes del deudor, si bien, en caso de pretender la venta de lo entregado en prenda, deberá seguir el procedimiento del artículo 1872", lo que equivale a negar la eficacia de las aludidas cláusulas en su carácter de pactos comisarios que contravinieran el tenor de los preceptos citados, razones estas que son de aplicación al motivo segundo del recurso que nos ocupa, que habrá de ser, por ende, objeto del mismo rechazo que el anterior y en atención a los mismos razonamientos que abocan el carácter imperativo, dentro del marco anteriormente señalado, de los preceptos tantas veces citados».

En relación con la materia que ahora nos ocupa, es decir, la posibilidad de la usucapión de acciones de una sociedad anónima, la sentencia de apelación había declarado lo siguiente: «C) Que el instituto de la prescripción, en cuanto necesidad social que se funda en razones de orden público, al objeto de dar fijeza y estabilidad a las relaciones jurídicas susceptibles de dudas y contradicciones, reduciendo la inseguridad de las mismas a un periodo de tiempo determinado para que no queden indefinidamente en lo incierto el dominio o el patrimonio y los derechos

*de las personas interesadas en ellos, se encuentra sometido a lógicas limitaciones, y como señala el artículo 1930 del Código Civil, para que surta sus efectos propios es preciso el cumplimiento de un requisito, sin el cual sería completamente ineficaz, cual es la concurrencia de las condiciones determinadas para ello por la Ley; el primero de estos requisitos es el “justo título”, esto es, la causa jurídica de la adquisición del dominio por la posesión, y en tal concepto ha de ser de los que en derecho produzcan la traslación del dominio, exigiéndose que sea verdadero y válido. Estas circunstancias no concurren en el caso presente, pues como se ha razonado suficientemente el título es radicalmente nulo, lo cual entiende la jurisprudencia del Tribunal Supremo, impide la adquisición al amparo de la usucapión (sentencias de 12 de diciembre de 1946 [RJ 1946/1303] y 14 de abril de 1958 [RJ 1958/1477]) pues el título nulo no transmite un derecho, o como señala la sentencia de 23 de octubre de 1954 (RJ 1954/2860), siendo justo el título que legalmente basta para transferir el dominio —art. 1952— no puede servir para la prescripción el título que, al ser otorgado en contra de lo prevenido en la Ley, se hallaba afectado de nulidad radical; tampoco puede entenderse que en el caso presente concurra buena fe, pues los adquirentes de las acciones, en cuanto socios de las sociedades a que dichas acciones correspondían conocían el carácter y condición de las mismas, así como su pignoración y por tanto la imposibilidad de proceder a su venta en forma distinta de la preceptuada por la legislación civil y mercantil (Fundamentos Jurídicos 1.º de la sentencia del Juzgado y 3.º y 6.º de la resolución recurrida).*

Dicho razonamiento fue asumido por el siguiente Considerando de la sentencia de casación al establecerse que: «CUARTO. Lo mismo cabe decir de manera conjunta, con los motivos segundo y tercero que, por la vía del ordinal 5.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncian, respectivamente, infracción del artículo 1940, en relación con el 1955, párrafo primero del Código Civil, en el segundo, y del 1950, en relación con los artículos 434 y 1253, igualmente de dicho Cuerpo Legal, en el tercero, pretendiendo obtener una declaración de prescripción en su favor de las acciones de autos, sin contar con que la resolución recurrida sienta como hecho probado y no combatido en casación, la inexistencia de buena fe, que exige el precepto. Circunstancia esta suficiente para la desestimación ab initio de tales motivos».

Es decir, el único argumento esgrimido por la sentencia de apelación confirmado por el Tribunal Supremo para denegar la posible usucapión fue la inexistencia de buena fe en los adquirentes de las acciones de la sociedad anónima, ya que los mismos al ser accionistas de las sociedades a que dichas acciones correspondían conocían el carácter y condición de las mismas, así como su pignoración y por tanto la imposibilidad de proceder a su venta en forma distinta a la prevista legalmente.

Por otro lado, el supuesto de hecho analizado en la sentencia de 28 de septiembre de 2012, es distinto al anterior. Se trataba de analizar la usucapión extraordinaria de las acciones de una sociedad anónima por parte del adquirente de las mismas, mediante la nulidad del título de adquisición.

Los hechos fueron los siguientes:

- A) Don Gabino falleció el día 9 de octubre de 1995, habiendo otorgado testamento abierto, el 23 de febrero de 1994, en el que designaba heredera universal a su esposa doña Irene, la cual, a su vez, y en el mismo día, había testado a favor de su marido. Del matrimonio no hubo descendencia.
- B) El día 5 de agosto de 1996, doña Irene otorgó escritura pública de liquidación de la sociedad legal de gananciales que formaba con su esposo

- fallecido, aceptando su herencia, y adjudicándose en pleno dominio la mitad indivisa de las acciones que son objeto de litigio.
- C) Ese mismo día, doña Irene vende en escritura pública a don Saturnino, sobrino nieto de ella, una suerte de acciones de tres sociedades que habían constituido los negocios familiares y donde el comprador ya era accionista de las mismas.
  - D) En marzo de 2000 falleció doña Irene, sin haber otorgado testamento, por lo que sucedieron sus herederos abintestato, hermanos y sobrinos, entre los que estaba doña Silvia, madre del citado Saturnino.
  - E) En enero de 2001, los hoy actores, sobrinos de don Gabino, presentaron demanda de juicio de menor cuantía relativa a la nulidad del testamento de 23 de febrero de 1994 por incapacidad mental de su tío. Dicha nulidad fue estimada por el Juzgado de Primera Instancia, el 27 de septiembre de 2001, y confirmada en Apelación el 8 de enero de 2004.
  - F) El 31 de octubre de 2008, los hoy actores interpusieron demanda, de la que traen causa los presentes recursos, pretendiendo la nulidad de la escritura de liquidación de gananciales y adjudicación parcial de la herencia, de 5 de agosto de 1996 y, a su vez, la nulidad de la compraventa de acciones llevadas a cabo ese mismo día a favor de Saturnino.

El Juzgado de Primera Instancia, el 20 de octubre de 2009, desestimó dichas pretensiones y la sentencia de apelación, revocando íntegramente la sentencia anterior, estimó las pretensiones de nulidad y, en consecuencia, condenó a los demandados a revertir dichas acciones a la sociedad de gananciales de los referidos esposos.

Sin embargo, el Tribunal Supremo pese a confirmar la nulidad de las escrituras públicas de liquidación de sociedad de gananciales, adjudicación parcial de herencia y compraventa de acciones, todas ellas de fecha 5 de agosto de 1996, declara la prescripción adquisitiva extraordinaria a favor de don Saturnino, respecto de la adquisición y propiedad de las acciones objeto de la compraventa de 5 de agosto de 1996 y, en consecuencia, su irreivindicabilidad por terceros.

Los razonamientos para la estimación de la usucapión extraordinaria citada fueron los siguientes:

*«En la cuestión planteada hay que señalar, conforme a la sentencia de esta Sala de 11 de julio de 2012 (RJ 2012/10117), que la usucapión requiere de la posesión y del transcurso del tiempo como presupuestos generales de su propia configuración como fenómeno jurídico, conforme a lo expresamente contemplado en el artículo 1941 del Código Civil que articula la possessio ad usucaptionem en relación a la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. Dicho planteamiento queda reforzado en relación con la regulación general en materia de posesión, particularmente de lo dispuesto en los artículos 447 y 444 del Código que, respectivamente, establecen que “solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio”, así como que “los actos ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa o con violencia no afectan a la posesión”; con lo que toda posesión ad usucaptionem, ya sea ordinaria o bien sea extraordinaria, debe reunir los presupuestos indicados.*

*Conforme a estos presupuestos, la rotundidad del artículo 1955, párrafo segundo del Código Civil, no deja lugar a dudas: “también se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición”.*

*En efecto, la concurrencia de los presupuestos de la posesión ad usucaptionem determina la adquisición definitiva de la propiedad de los bienes muebles y, en consecuencia, su irrevindicabilidad. De ahí que no podemos compartir la tesis de la sentencia de apelación que comunica, de forma directa y concluyente, los efectos invalidantes de la nulidad del testamento sobre el plano jurídico-real de los efectos adquisitivos de la usucapición extraordinaria, cuando esta, como se ha señalado, no requiere del justo título ni de la buena fe del adquirente.*

*En efecto, en el presente caso no puede negarse que, con la compra de las acciones, el recurrente llevó a cabo una posesión en concepto de dueño mediante el ejercicio de los derechos inherentes a su condición de accionista, actuando públicamente como dueño de las acciones compradas.*

*En parecidos términos nos tenemos que pronunciar sobre la concurrencia del presupuesto de una posesión pacífica y no interrumpida. En este sentido, tampoco se puede compartir el planteamiento de la sentencia de apelación que, como un trasunto de los efectos invalidantes de la declaración de nulidad del testamento, determina el momento interruptivo de la prescripción adquisitiva con la demanda en la que se insta la nulidad del testamento en 2001, argumentando que el pleito de la nulidad del testamento era una cuestión de previo pronunciamiento para poder pedir la nulidad de la compraventa celebrada.*

*Con independencia de que se obvia el recurso a la acumulación de acciones [art. 460.1 LEC (RCL 2000/34, 962 y RCL 2001/1892)], lo destacable es que se vuelve a confundir los distintos planos normativos que confluyen en el presente caso, el obligacional, derivado de la nulidad contractual, y el jurídico-real, actuante en el ámbito adquisitivo de los derechos. En este plano, en el que recordemos la prescripción extraordinaria prescinde del requisito del justo título, la interrupción civil de la posesión ad usucaptionem requiere que se entable una acción plenamente contradictoria con la posesión que está llevando a cabo el tercero adquirente, artículo 1945 del Código Civil. Por ello, con independencia de poner el acento en la "citación judicial", como momento procesal de la interrupción, o lo que resulta más adecuado respecto de la fecha "de interposición de la demanda", como momento procesal determinante [STS de 22 de julio de 1997 (RJ 1997/5805)], lo cierto es que se requiere necesariamente, como se ha señalado, la interposición de una acción específica y contradictoria de la posesión del demandado. Cuestión que no se ha producido en el presente caso, en donde el recurrente no fue parte del proceso que llevó a la nulidad del testamento y no consta que, a los efectos adquisitivos aquí analizados, haya sido citado judicialmente hasta el curso del presente procedimiento, diciembre de 2008; con lo que su posesión pacífica e ininterrumpida ha superado con creces el plazo de seis años establecido en el artículo 1955, párrafo segundo, para la prescripción adquisitiva de bienes muebles.*

*4. La consumación de este efecto adquisitivo se produce con total independencia de la condición de doña Silvia de heredera abintestato de doña Irene».*

Es decir, se aprecia por el Tribunal Supremo que por parte del adquirente de las acciones citadas se había llevado a cabo una posesión en concepto de dueño de forma pública (*«el recurrente llevó a cabo una posesión en concepto de dueño mediante el ejercicio de los derechos inherentes a su condición de accionista, actuando públicamente como dueño de las acciones compradas»*) pacífica e ininterrumpida (...lo cierto es que se requiere necesariamente, como se ha señalado, la interposición de una acción específica y contradictoria de la posesión del demandado. Cuestión que no se ha producido en el presente caso, en donde el recurrente no fue parte del proceso que llevó a la nulidad del testamento y no consta que, a los efectos adquisitivos

*sitivos aquí analizados, haya sido citado judicialmente hasta el curso del presente procedimiento, diciembre de 2008...).*

En Italia, la Jurisprudencia también ha admitido la usucapión sobre los títulos nominativos si efectivamente había constancia de la regularidad de la inscripción sobre el título nominativo, así como del ejercicio de los derechos derivados del mismo. En este sentido, la Cass. civile, sez. I del 1982, número 2103 (6-4-1982), expresamente se pronunció al respecto del siguiente tenor:

*«E' ammissibile il possesso ad usucaptionem dei titoli di credito, ed in particolare dei titoli nominativi azionari, ma a tal fine, poiché il possesso in tanto è rilevante per l'usucapione in quanto sia esteriorizzato in maniera pacifica e continuativa ed esercitato in modo visibile e non occulto, in modo da palesare l'animo del possessore di voler assoggettare la cosa al proprio potere, la fattispecie possessoria non si realizza con la mera disponibilità materiale del documento, occorrendo anche la "legittimazione", vale a dire il possesso secondo la legge di circolazione del titolo, che sola consenta di esercitare i poteri cartolari inerenti al possesso del documento, e l'effettivo esercizio, per il periodo di tempo utile, di tali poteri (diritto agli utili, diritto di partecipazione e di voto nelle assemblee, diritto alla ispezione dei libri sociali, e così via)»<sup>2</sup>.*

Si bien es cierto que, en nuestra opinión y según iremos exponiendo a lo largo del presente trabajo, es posible mantener *ab initio* una opinión favorable a la usucapión de acciones, siempre que concurran los requisitos específicos para la misma, los cuales no solo vienen dados por los previstos con carácter general en nuestro Código Civil para la usucapión mobiliaria, sino que necesariamente han de verificarse también conforme a la apreciación de los que a su vez requiere el régimen concreto de representación y circulación de las acciones cuya usucapión se pretenda, no es menos cierto que no nos parece adecuado el sistema de razo-namiento llevado a cabo en este caso por el Tribunal Supremo, al prescindir por completo del meritado segundo grupo de requisitos que necesariamente tienen que ser objeto de análisis en el presente caso, es decir, aquellos que vienen dados por el sistema de representación y circulación de las acciones cuya prescripción adquisitiva se pretenda.

Es decir, como en otras tantas ocasiones y de forma recíproca, los presupuestos civiles han de ser analizados conjuntamente con los mercantiles, so pena de que un análisis exclusivo de uno de los grupos citados puede llevar inexorablemente a un estudio parcial del problema propuesto y por tanto a la obtención de una errónea consecuencia jurídica al supuesto de hecho concreto.

## II. UNA APROXIMACIÓN DOCTRINAL A LA USUCAPIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

MARTÍN OSANTE<sup>3</sup> aborda la cuestión inicialmente desde la doctrina de los títulos valores. En este sentido y según este autor, es necesario precisar lo que supone la posesión de un título valor, ya que es propio a la doctrina de los títulos valores

<sup>2</sup> FERRI, «Usucapibilità dei titoli di crédito nominativi», en *Rivista Diritto Commerciale*, 1982, II, págs. 363 y sigs.

<sup>3</sup> Vid., *op. cit.*, págs. 691 y sigs.

reconocer la legitimación para el ejercicio de los derechos inherentes al título valor al poseedor del título.

Conforme a lo anterior, MARTÍN OSANTE<sup>4</sup> niega la posible usucapión de acciones al afirmar que: «En realidad, de admitirse la usucapión, no serviría para adquirir la legitimación para ejercer los derechos ante la sociedad, ya que esta legitimación no se deriva de la titularidad real, sino de la mera tenencia del documento, como he señalado más arriba. Por esta razón no tiene sentido decir que se adquiere la propiedad del documento a través de la usucapión. En su caso lo que se adquiriría sería lo que le falta al sujeto en cuestión: la verdadera titularidad del derecho de accionista; o sea, el derecho representado por la acción. Pues bien, tomando como premisa para resolver esta dificultad la limitación del ámbito objetivo de la usucapión a la propiedad y los derechos reales (susceptibles de posesión) sobre las cosas, decae la posibilidad de adquirir las acciones mediante la usucapión, dado que los derechos por ellas representados son derechos de socio o de participación social, y por ende excluidos del ámbito citado (...). Por otra parte cuando el transmitente de las acciones no es el verdadero titular del derecho o incluso cuando es el titular pero carece de poder de disposición, puede operar a favor de los terceros adquirentes la figura de la adquisición *a non domino*, reflejada en el artículo 545 del Código de Comercio para las acciones al portador “cuya posesión se adquiera por tercero de buena fe y sin culpa grave” (redacción dada por la Ley del Mercado de Valores) (...) La usucapión y las adquisiciones *a non domino* son figuras que operan con grandes limitaciones cuando los terceros conocen la irregularidad de la situación jurídica previa. No obstante, en materia de acciones de sociedades anónimas no tiene sentido hablar de la usucapión como modo de adquirir su titularidad».

Dentro del análisis de la usucapión de los derechos de crédito, DÍEZ-PICAZO<sup>5</sup> y con carácter general, opina lo siguiente: «En materia de títulos valores, no cabría usucapión, ni es pensable, en las relaciones internas entre el emisor y el portador o tomador del título, ni tampoco para resolver conflictos surgidos en la posible cadena de poseedores. Únicamente cuando, como consecuencia de su circulación, hubiera un real adquirente del derecho distinto del poseedor del título, se podría pensar en una acción de aquel frente a este. Se comprende en seguida que la línea de defensa que la usucapión constituye, no es aplicable por su propia naturaleza, ni a los títulos nominativos ni a los títulos a la orden. Solo lo es a los

<sup>4</sup> *Ibidem*, págs. 692, 693 y 694. MARTÍN OSANTE, en relación con la aplicación del artículo 545 del Código de Comercio, razona del siguiente tenor (vid., pág. 694): «¿Podría, en tal caso, el adquirente de acciones al portador esgrimir la defensa del artículo 545 del Código de Comercio? A mi juicio no, debido a dos razones distintas pero complementarias. Por un lado, para que opere el instituto de las adquisiciones *a non domino* se exige como requisito la concurrencia de un título que sirva para transmitir el dominio (al menos respecto de la interpretación germanista del art. 464.1, párrafo 1.º del Código Civil; LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil*, III, t. I, 3.ª ed., Barcelona, 1990, pág. 249), de tal manera que solo el que confíe en la titularidad de un transmitente estará protegido en su adquisición. Pues bien, si ese título adolece de nulidad radical, no podrá ser esgrimido como título hábil a estos efectos. En realidad, el artículo 545 del Código de Comercio (al igual que el art. 464, párrafo 1.º CC) suple un defecto de legitimación para disponer en el transmitente, pero no suple el defecto consistente en la nulidad del propio título de adquisición del tercero, que a tales efectos no es tercero, sino parte en el contrato».

<sup>5</sup> DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Tomo III. *Las relaciones jurídico reales. El Registro de la Propiedad. La posesión*, 5.ª ed., Thomson-Civitas, 2008, pág. 807.

títulos al portador. Y en los títulos al portador la legitimación es del portador por la propia ley de circulación del título, que excluye, creemos, la usucapión».

Sin embargo y por su parte, PERDICES HUETOS<sup>6</sup> al preguntarse si se puede adquirir un título valor por usucapión, llega a respuesta afirmativa, mediante el siguiente razonamiento: «¿Se puede adquirir un título valor por usucapión? Ante todo se ha de señalar que la incorporación de un derecho a un título no es una transustanciación que ligue de forma perfecta los destinos de ambos. La expresión de que “el derecho sigue al papel” es más expresiva que dogmática y presenta límites evidentes (por ejemplo, cesión de derecho común del derecho incorporado, posibilidad de amortización del documento, etc.). En general, aunque la literatura española al respecto es escasa, se ha señalado que la disciplina del título-valor se dirige a proteger el tráfico oneroso entre vivos, de ahí que no sea trasladable sin más la normativa de adquisición de bienes muebles y, en concreto, que carezca de toda relevación la adquisición del soporte físico del título valor por los medios originarios de adquisición de bienes muebles, o la adquisición del título valor a título gratuito por causa de muerte [A. RECALDE, voz “Título-valor”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, t. IV, Madrid, 1995, pág. 6576 y sigs., pág. 6577; C. PAZ-ARES, “La naturaleza jurídica de la letra de cambio”, en *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley cambiaria y del cheque* —A. MENÉNDEZ (dir.)—, Madrid, 1986, págs. 95 y sigs., págs. 182-183, donde afirma que el valor instrumental de la incorporación, que no se justifica en los casos donde la seguridad del tráfico no está en juego. En el mismo sentido, respecto a cómo la derelicción y la ocupación quedan fuera del dogma de la incorporación, se pronuncia F. PANTALEÓN, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* —ALBALADEJO (dir.)—, Madrid, 1987, com. artículo 610 del Código Civil, pág. 249; y EIZAGIRRE, *La opción por el concepto amplio de título valor*, págs. 1144-1145. Sobre un concreto caso de aplicación de la normativa del hallazgo a cheques al portador, vid., M. NÉLIDA TUR FAÚNDEZ, “Hallazgo de títulos-valores (A propósito de la sentencia de la AP de Navarra de 5 de junio de 1990)”, en *RJNav.*, núm. 11, 1991, págs. 143 y sigs., pág. 149, que afirma que la adquisición del documento implica la del crédito incorporado en los casos de circulación previstos para el título-valor]. No obstante, y aun dando por bueno el principio de que solo las adquisiciones negociales del título arrastran la adquisición del crédito [PAZ-ARES, *La naturaleza jurídica de la letra de cambio*, pág. 183], cabe hacer dos observaciones: a) Por un lado, cabe preguntarse si lo mismo que respecto a los efectos de comercio cabe decir con carácter absoluto respecto a los títulos valor emitidos en masa, y en los que se detecta una incorporación mucho más acentuada [PANTALEÓN, *Comentarios*, pág. 250, que no considera “irrazonable sostener el juego de las normas sobre derelicción y ocupación de cosas muebles”]. b) Por otro lado, cabe distinguir los supuestos de adquisición originaria. Así, la ocupación presenta caracteres específicos frente a la usucapión, especialmente en aquellos casos donde esta última viene a subsanar vicios o defectos del negocio de transmisión que la adquisición *a non domino* no se encarga de subsanar (art. 19.II LCCH, art. 545 CdeCo.)».

De esta forma, PERDICES HUETOS<sup>7</sup> en el ámbito de su estudio sobre las restricciones a la libre transmisibilidad de acciones, concluyó lo siguiente: «La adquisi-

<sup>6</sup> PERDICES HUETOS, *Cláusulas restrictivas de la transmisión de acciones y participaciones*, Civitas, 1997, nota (177), págs. 134 y 135.

<sup>7</sup> PERDICES HUETOS, *Cláusulas restrictivas de la transmisión de acciones y participaciones*, Civitas, 1997, págs. 134, 135 y 136.

ción por usucapión de una acción incorporada por el adquirente frustrado como consecuencia de la falta de autorización, se plantea, dada su falta de titularidad, en términos similares, aunque no idénticos, a la de un sujeto absolutamente carente de título. ¿Se puede adquirir por usucapión una acción vinculada? Aunque en esta materia entremos con pie vacilante, creemos que, en primer lugar, la posesión del documento será idónea a efectos de usucapión cuando la misma se obtenga por medios cambiarios. Los efectos de la incorporación, básicamente el de circulación del derecho junto con el título, se encuentran vinculados a la transmisión vía cambiaria (vid., por ejemplo, art. 19 II LCCH). En consecuencia, la adquisición material del documento por vías de derecho común no debería permitir, en principio, una posesión *ad usucaptionem* del título-valor y del derecho que incorpora. Es más, se ha podido decir que si falta sobre el título el endoso a favor del usucapiente, no se podría hablar en propiedad de una actividad de manifestación exterior del estado de posesión de apariencia exterior, faltando en consecuencia el requisito de la posesión pública (art. 1941 CC) (...) En consecuencia, en esta primera aproximación, solo el poseedor del título que incorpore una acción vinculada y que se halle legitimado ante la sociedad puede pretender una adquisición por usucapión, lo que reduce notablemente la posibilidad de que esto suceda. Si un adquirente ha sido objeto de inscripción en el libro registro, y ha venido haciendo uso de su condición de socio durante el periodo señalado para la usucapión podrá usucapir esa condición a pesar de la restricción. Esta consecuencia es valorativamente similar a admitir que la falta de constancia de la restricción en el título obliga a la sociedad a aceptar al adquirente de buena fe. En ambos casos, ha habido una conducta negligente del beneficiario de la restricción —tolerar como socio a quien se había rechazado la autorización para adquirir—, que debe ahora sufrir las consecuencias».

A idéntica conclusión, para los títulos que incorporen acciones nominativas, VEIGA COPO y PERDICES HUETOS<sup>8</sup> llegan afirmando lo siguiente: «En consecuencia,

---

<sup>8</sup> VEIGA COPO y PERDICES HUETOS, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*. Tomo IV, vol. 2-A. Editorial Civitas, 2010, pág. 400.

Para los títulos al portador, VEIGA COPO y PERDICES HUETOS (vid., págs. 399 y 400) opinan lo siguiente: «A diferencia de los títulos que incorporen acciones nominativas, la posesión del título al portador incorpora plenamente la legitimación para el ejercicio del derecho, y por tanto, la apariencia de titularidad. En este caso, el título se comporta como cualquier otro objeto: la mera tenencia permite el ejercicio de las facultades dominicales fínsitas en el mismo. Su posesión legitima y crea ante todos, incluida la sociedad, la apariencia de titularidad en su detentador y, simultáneamente, no es posible que otro sujeto actúe como titular de esa posición de socio. Contundente la sentencia del Supremo de 17 de noviembre de 2008 cuando asevera: «Si los títulos fueran al portador —como sucede en el caso de que se enjuicia—, el legitimado para el ejercicio de los derechos —no designado nominativamente— será quien ostente la posesión del documento, por imperio de la cláusula al portador en él contenida. La transmisión de los títulos al portador se efectúa conforme a las reglas generales de los bienes muebles corporales —categoría a la que pertenece el documento—. La transmisión del derecho a ellos incorporado, en la medida que el régimen del título valor lo permita, se realiza conforme a la de los bienes inmateriales. En todo caso, una y otra transmisión requieren —conforme a los arts. 609 y 1095 del CC—, además de un contrato apto para prepararla o causarla en el plano obligacional —sobre cuya realidad y validez no se ha discutido en el proceso—, un modo o tradición complementaria —«simple» según el art. 545 del Código de Comercio en la redacción vigente en las fechas de las compraventas—, de acuerdo con la fórmula clásica sobre la exigencia de tradición, *traditionibus et usucaptionibus dominum rerum, non nudis pactis transferuntur*».

solamente el portador del título incorporante de una acción vinculada que la haya adquirido por un medio cambiario y que se halle legitimado ante la sociedad puede pretender una adquisición por usucapión, lo que reduce notablemente la posibilidad de que esto suceda. Si un adquirente ha sido objeto de inscripción en el libro registro y ha venido durante el periodo señalado para la usucapión haciendo uso de su condición de socio, aunque solo sea recibiendo sin protestas las notificaciones de la sociedad, podrá usucapir esa condición a pesar de la restricción. Esta consecuencia es valorativamente similar a admitir que la falta de constancia de la restricción en el título obliga a la sociedad a aceptar al adquirente de buena fe. En ambos casos ha habido una conducta negligente de la sociedad que debe ahora sufrir las consecuencias. En conclusión, si la sociedad inscribe el adquirente, es posible suplir la falta de capacidad del disponente a través de la adquisición originaria que genera la usucapión<sup>9</sup>.

### III. LA USUCAPIÓN MOBILIARIA EN RELACIÓN CON LA DOCTRINA DE LOS TÍTULOS VALORES

El artículo 1930 del Código Civil establece que solo el dominio y demás derechos reales son susceptibles de usucapión (*«Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y los demás derechos reales»*), lo que ha llevado generalmente a la doctrina a entender excluida del ámbito de la usucapión a los derechos de crédito, aunque como acertadamente recoge DÍEZ-PICAZO, «Hay, sin embargo, que plantear el problema de la posible usucapión de los derechos de crédito, especialmente en aquellos casos en que el derecho de crédito va unido a una determinada posesión, cuya continuación puede hacer inatacable la posición del poseedor. Esto es particularmente notable en dos campos: uno, cuando la legitimación del acreedor va unida a la posesión de un determinado documento (título de crédito o título de valor); y otro cuando la posesión del acreedor va unida a la posesión de determinadas cosas (v. gr., arrendamiento)».

Por tanto en el tema que nos atañe, a saber, usucapibilidad de las acciones de una sociedad anónima, hemos de partir de la consideración de títulos valores de las mismas, tal y como establece el artículo 92 de la Ley de Sociedades de Capital, pero las acciones de una sociedad anónima representadas mediante títulos no quedan «incorporadas» al documento hasta la emisión de los títulos que es cuando adquieren por tanto la verdadera naturaleza de título valor.

Por tanto, si no están emitidos los títulos, las acciones que tienen este régimen de representación circulan en el tráfico jurídico mediante el régimen de los derechos de crédito y demás derechos incorporales de conformidad con lo previsto en el artículo 120.1 de la Ley de Sociedades de Capital, no siendo aplicable el principio de la legitimación por la posesión hasta ese momento, según el artículo 122 de la Ley de Sociedades de Capital.

En este sentido y como ya analizamos en su momento al hilo del análisis de los problemas causales en los contratos de adquisición de acciones y participaciones sociales<sup>10</sup>, igual tratamiento del problema analizado ha de realizarse —a

<sup>9</sup> En el mismo sentido, PERDICES HUETOS, *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Tomo I, Civitas, 2011, págs. 976, 97 y 978.

<sup>10</sup> REDONDO TRIGO, «La causa en los contratos de compraventa de acciones. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 2009», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (RCDI)*, núm. 720, págs. 1903-1933.

nuestro juicio— en función de la naturaleza jurídica del régimen de circulación de las acciones y participaciones sociales.

A este respecto, la doctrina clásica como GIRÓN TENA<sup>11</sup> ha caracterizado la relación socio-sociedad en las sociedades de personas no como un simple derecho subjetivo sino como una relación jurídica «de cooperación», según la terminología de Federico DE CASTRO<sup>12</sup>, ya que las sociedades están configuradas como organizaciones destinadas a la consecución de un fin común, por lo que el contenido de dicha relación jurídica de cooperación no solo viene conformado por un derecho subjetivo, sino por un conjunto de derechos, obligaciones, facultades y poderes de muy variada naturaleza, consistiendo la transmisión de la condición de socio en una verdadera transmisión de una relación jurídica, tanto en su lado activo, como en su lado pasivo, más que la transmisión de un singular derecho subjetivado y autónomo<sup>13</sup>.

Por su parte, PERDICES HUETOS<sup>14</sup> entiende que existen dos fórmulas para arbitrar dicha circulación: la de cesión de contrato y transmisión del derecho tanto para las sociedades de personas como para las sociedades de capitales, cuando expone al respecto que: «Los cambios de socios pueden verificarse bien a través de la novación subjetiva o cesión del contrato de sociedad (arts. 1203 y sigs. CC), o bien por medio de transmisión del derecho de participación en que se sustancia la posición de socio (arts. 1112 y 1526 y sigs. CC). La primera supone la extinción y posterior recreación en la persona del socio entrante de la participación del socio saliente; la segunda, por el contrario, implica lógicamente la permanencia y tráfico de la participación socio transmitente al adquirente, que sucede al primero. Estos mecanismos se han venido compartimentando en el orden societario: el primero, la cesión de contrato, se reserva para las sociedades de personas, y el segundo, la transmisión, para las de capital. En efecto, en las sociedades de personas, como correlato de sostener la exclusiva naturaleza de relación jurídica de la participación, se entiende que los cambios de socios se verificarán a través de una modificación o cesión de contrato. El consentimiento del resto de socios (art. 1696 CC y art. 143 CdeCo.) sería negocial y novatorio del contrato fundamental. Por el contrario, en las sociedades de capital, la indudable naturaleza del derecho subjetivo de la participación social en las mismas han hecho de la transmisión, como en el resto de derechos subjetivos, el único recurso considerado por práctica y doctrina. Ciertamente, la diversidad de consecuencias entre una y otra vía es de escaso relieve, y de hecho, se desconocen en la práctica; sin embargo, tomar conciencia de su diversidad presenta una gran relevancia dogmática. A continuación se verá la necesidad de rechazar esa compartimentación,

<sup>11</sup> GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades*. Tomo I. *Parte General. Sociedades colectivas y comanditarias*, Madrid, 1976, págs. 283 y sigs.

<sup>12</sup> DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil de España*, Editorial Civitas, págs. 556 y 560, definía el concepto de relación jurídica y ejemplificaba la que ejercitan los socios de una persona jurídica del siguiente modo: «Puede decirse conforme a lo indicado, que relación jurídica es la «situación jurídica en que se encuentran las personas, organizada unitariamente dentro del orden jurídico total por un especial principio jurídico» (...). c) Relaciones jurídicas de cooperación social; dentro de ellas se pueden distinguir las sociales o relaciones resultantes de la situación de las personas como miembros de una persona jurídica...».

<sup>13</sup> En contra, PAZ-ARES, *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Tomo II. Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1993, pág. 1471.

<sup>14</sup> PERDICES HUETOS, *Cláusulas restrictivas de la transmisión de acciones y participaciones*, Civitas, 1997, págs. 34 y 35.

dado que, por un lado, en las sociedades de personas, la naturaleza de derecho patrimonial de sus participaciones permite una auténtica transmisión en sentido técnico, y que, por otro lado, en ocasiones, también es necesario el mecanismo de la recontratación para el relevo de socios en las sociedades de capital, caso de los estadios donde la condición de socio es intransmisible (arts. 62 LSA y 28 LSRL»).

Es decir, en principio, los cambios de socios pueden articularse vía novación subjetiva o cesión del contrato de sociedad (arts. 1203 y sigs. CC), o bien a través de la transmisión del derecho de participación en que se sustancia la posición de socio (arts. 1112 y 1526 y sigs. CC).

De esta forma, para el supuesto de acciones nominativas cuyos títulos no se han emitido, su régimen de circulación es conforme a la cesión de créditos y derechos incorporales, lo que unido a la naturaleza jurídica de dichas acciones como una relación jurídica de cooperación que incorpora un conjunto de derechos y obligaciones hace que evidentemente no sea susceptible de usucapión (ni ordinaria ni extraordinaria) este tipo de acciones, por estar excluida del ámbito de la usucapión tal tipo de derechos, según prescribe el artículo 1930 del Código Civil<sup>15</sup>.

¿Pero qué ocurre en el supuesto de que se hayan emitido los títulos de las acciones nominativas representadas mediante títulos? Es en este caso, donde debemos plantearnos la posible usucapión de las mismas, conforme a las siguientes consideraciones.

Según el artículo 120 de la Ley de Sociedades de Capital: «...*las acciones nominativas podrán transmitirse mediante endoso, en cuyo caso serán de aplicación, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del título, los artículos 15, 16, 19 y 20 de la Ley Cambiaria y del Cheque. La transmisión habrá de acreditarse frente a la sociedad mediante la exhibición del título. Los administradores, una vez comprobada la regularidad de la cadena de endosos, inscribirán la transmisión en el libro-registro de acciones nominativas*».

Sin embargo, el hecho de que los títulos hayan sido emitidos no significa que siempre circulen cambiariamente, sino que lo pueden hacer vía cesión de créditos ordinaria, según el artículo 24 de la Ley Cambiaria y del Cheque, en cuyo caso y coincidiendo con PERDICES HUETOS<sup>16</sup>: «...En tal caso, la entrega del título no será elemento del supuesto de hecho transmisivo sino simplemente una obligación accesoria que se transmite con el derecho (arts. 1528 CC y 24 II LCCH); no en vano, la acción documentada sigue siendo un título que exige su presentación para el ejercicio del derecho que documenta frente al obligado, en este caso la sociedad».

Por ello, será en el caso en el que el título nominativo (acción) circule cambiariamente cuando el problema de la posible usucapión del mismo cobra su importancia debiendo, por otro lado, ser necesario para dar respuesta al problema, que cuando la acción nominativa es transmitida por endoso cambiario y por aplicación del artículo 19 de la Ley Cambiaria y del Cheque puede darse una adquisición *a non domino* de la misma para el adquirente de buena fe<sup>17</sup> («*El tenedor de la letra de cambio se considerará portador legítimo de la misma cuando justifique su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el*

---

<sup>15</sup> A la misma conclusión habríamos de llegar para el caso de las participaciones sociales al no tener el carácter de valores, según el artículo 92.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

<sup>16</sup> PERDICES HUETOS, *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tomo I, Civitas, 2011, pág. 975.

<sup>17</sup> Para la prenda de acciones, vid. MEJÍAS GÓMEZ, «Adquisición *a non domino* de un derecho de prenda sobre acciones», en *La Notaría*, núm. 1/2002, enero de 2002.

*último endoso esté en blanco. A tal efecto, los endosos tachados se considerarán como no escritos. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, el firmante de este se entenderá que adquirió la letra por el endoso en blanco. Cuando una persona sea desposeída de una letra de cambio, por cualquier causa que fuere, el nuevo tenedor que justifique su derecho en la forma indicada en el párrafo precedente no estará obligado a devolver la letra si la adquirió de buena fe»), de ahí que el juego de dicha adquisición a non domino pueda impedir la existencia de una usucapión cuando exista una colisión entre ambas figuras.*

Pero antes de continuar y para poder ofrecer un mejor entendimiento de la cuestión analizada, conviene recordar la naturaleza y supuestos en que puede producirse la usucapión o prescripción adquisitiva, así como las adquisiciones a non domino por la exclusión que puede existir entre dichas instituciones.

Como razona DÍEZ-PICAZO<sup>18</sup> en relación con la afirmación generalizada de que la usucapión es un modo originario de adquirir la propiedad, es necesario tener presente que: «Sin embargo, si bien es cierto que el derecho del usucapiente no deriva del derecho del anterior titular, no trae causa de él, es cierto también que, por lo menos en la mayor parte de los casos, la usucapión no produce el efecto adquisitivo *ex nihilo*. El usucapiente lleva a cabo un negocio adquisitivo, que, en cuanto tal, puede quedar sometido a las reglas de las adquisiciones derivativas.

Piénsese en que, siendo Ticio el verdadero propietario de la cosa, el usucapiente, Sempronio, haya comenzado a poseer por virtud de un negocio, que formalmente es de transmisión de la propiedad celebrado con Cayo. Parece claro que el derecho del usucapiente, Sempronio, no deriva nunca ni trae nunca causa del derecho del anterior propietario, Ticio, pero es igualmente cierto que la usucapión se produce, porque el usucapiente se funda en una justa causa que es un negocio adquisitivo de naturaleza formalmente derivativa.

La cuestión se complica aún más, si se admite el efecto adquisitivo o la usucapión, cuando hay traslación o transmisión del *verus dominus* al usucapiente, pero realizada en virtud de un acto no idóneo, según el Derecho Civil para producir la efectiva transmisión, quedando esta perfeccionada solo por una posesión unida al transcurso del tiempo».

Por lo tanto y generalmente, el usucapiente puede serlo en virtud de un negocio celebrado por una persona que no es verdadero propietario de la cosa, o bien, porque haya adquirido la cosa del verdadero propietario mediante título idóneo para la transmisión del dominio.

En otro orden de ideas, DÍEZ-PICAZO<sup>19</sup> trata las adquisiciones a non domino de la siguiente forma: «En la terminología de “adquisición a non domino” está implícita la idea de adquisición. Ello quiere decir, como indica MENGONI, que no se trata simplemente de la formación, por obra del *non dominus* de un título de adquisición a favor del tercero, sino que indica que todo el supuesto de hecho

---

<sup>18</sup> *Ibídem*, págs. 786 y 787.

<sup>19</sup> *Ibídem*, págs. 902, 903 y 904, «...se consagra la inatacabilidad de la situación del adquirente, por lo menos en aquellos casos en que el adquirente reúna algunas circunstancias que le hagan especialmente merecedor de tal protección. Lo cual ocurre, en particular, cuando su adquisición se ha realizado a través de un negocio oneroso que le ha impuesto un sacrificio patrimonial y cuando el adquirente ha sido de buena fe, lo que significa, por una parte, que ha confiado en la titularidad y en el poder de disposición del disponente *non dominus* —o a la inversa, que ha ignorado la falta de poder de disposición de este— si, al mismo tiempo, existía una situación de apariencia objetiva de titularidad que permitía razonablemente fundar aquella buena fe o confianza».

completo, que es el mismo supuesto de hecho mediante el cual, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, se lleva a cabo la transmisión y la atribución de los derechos a favor de un nuevo titular. No nos encontramos en presencia de la figura que nos ocupa cuando simplemente se ha celebrado una compraventa de cosa ajena, porque entonces hay mera formación del título, pero no realización del complejo mecanismo traslativo. Tampoco lo habrá en aquellos casos en que la atribución de los derechos al tercero no resulte como efecto del supuesto de hecho complejo en el que intervenga el *non dominus*, sino por otra causa distinta.

La adquisición se realiza como derivada o procedente de un *non dominus*. El *non dominus* no es titular. Puede tratarse de un no propietario si el objeto de la transmisión es la propiedad o un derecho que deriva de la propiedad por virtud de un fenómeno de sucesión constitutiva. Pero puede ser también el no titular de otro derecho distinto de la propiedad (v.gr., en la transmisión onerosa de un derecho de usufructo).

De lo anterior se deduce que no son actos que puedan englobarse en la categoría que nosotros estudiamos aquellos en que la disposición la realiza el verdadero titular de un derecho que está sometido a alguna limitación en cuanto a su disponibilidad. Si en tal caso el adquirente adquiere el derecho transmitido, no obstante la prohibición o limitación del poder del disponente, ello no supondrá en modo alguno que sea un adquirente a non domino. Tampoco se produce adquisición a *non domino* en aquellos casos en que el enajenante, aun no siendo titular de los derechos objeto del acto de disposición, ostente una especial legitimación para disponer de ellos. Se encuentran en este caso todas aquellas hipótesis en las cuales puede existir a favor del disponente una especial legitimación por virtud de un negocio autorizativo o de una autorización de origen legal.

Aunque otra cosa se ha sostenido en la doctrina, nosotros creemos que no puede considerarse como fenómeno de adquisición a *non domino* la enajenación de un derecho inexistente.

Al lado de los datos anteriores, que sirven para delimitar plenamente la hipótesis objeto de nuestro análisis, hay dos datos ya señalados anteriormente y que deben ser siempre tenidos en cuenta: la transmisión realizada entre el *non dominus* y el tercero debe ser siempre una transmisión a título oneroso, y el tercero debe ser un tercero de buena fe».

Asimismo, hemos de confesar, a los efectos oportunos, que para el presente análisis partimos de nuestra disconformidad a la incorrecta lectura que en clave germanista (y la pretendida Jurisprudencia germanista)<sup>20</sup> se realiza del artículo 464 del Código Civil, que considera que la equivalencia de la posesión al título significa que el poseedor ha adquirido la propiedad a *non domino* y por tanto goza de irreivindicabilidad, en contra de nuestra tradición jurídica y la acertada sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1945 (AR 709). Así, coincidimos con MIQUEL GONZÁLEZ<sup>21</sup> en cuanto razona acertadamente la relación entre los artículos 464 y 1955 del Código Civil, lo siguiente: «Un primer enfoque del artículo lo relaciona con la usucapión, como es inevitable, porque el artículo 1955 es el único del todo el Código Civil que se remite al artículo 464. Se observa que: 1) En

---

<sup>20</sup> Para un análisis correcto y crítico de dicha Jurisprudencia pretendidamente germanista, como la califica el autor, vid. MIQUEL GONZÁLEZ, «Notas sobre el artículo 464 del Código Civil y la reciente jurisprudencia», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 52, núm. 2, 1999, págs. 565-596.

<sup>21</sup> MIQUEL GONZÁLEZ, *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Tomo I. Secretaría General Técnica Centro de Publicaciones, 1993, págs. 1241 y 1242.

el artículo 464 se hace equivaler la posesión al título. 2) El artículo 1955.1 en la usucapición ordinaria, no menciona el título. 3) Pero se exige por el artículo 1940. La contradicción se supera fácilmente aplicando la equivalencia de la posesión al título en el caso de la usucapición ordinaria. Si la posesión adquirida de buena fe equivale al título, no hay contradicción entre el artículo 1940, que exige buena fe y título, y el artículo 1955, que solo exige buena fe y no menciona el título, porque teniendo el poseedor buena fe ya tiene título (SCAEVOLA, *Código*, VIII, págs. 580 y sigs.; SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios*, III, pág. 291; DE BUEN, *Derecho Civil*, págs. 234 y sigs.; FUENTES PÉREZ, *RCDI*, 1960, págs. 528 y sigs.). Esta coordinación de los artículos 1940 y 1955 a través del artículo 464, me parece indiscutible (vid. MIQUEL, *Posesión*, págs. 505 y sigs.). Con esto se llega a la importante idea de que la equivalencia tiene aplicación a la usucapición y el sentido de título es el adecuado para ello. Pero hay que advertir sobre lo inadmisible de contraponer un título de posesión a otro de propiedad, porque no hay títulos de posesión, en concepto de dueño, que es la necesaria para la usucapición, distintos de un título de propiedad. Prueba de ello es la definición del artículo 1952 del Código Civil. Es absolutamente necesario aclarar que un título como el definido por el artículo 1952 y con las características del artículo 1953, no hace superflua la usucapición, porque puede proceder de un no propietario. Aquí está la discrepancia entre el sentido de título apropiado a este enfoque del artículo 464, desde la usucapición, y el sentido de título con el que opera la doctrina germanista sin reflexionar sobre ello, o incluso que no hay que detenerse en la interpretación de esta palabra (LACRUZ, *Elementos*, III, 1-1, pág. 247)».

Pues bien, en este contexto del ámbito de aplicación de la usucapición y de las adquisiciones *a non domino*, ha de comentarse igualmente que cuando se produzca una adquisición *a non domino* no puede tener lugar la usucapición ordinaria del objeto de la misma, por la exclusión de ambas instituciones<sup>22</sup>, ya que el adquirente a título oneroso de buena fe en el supuesto de adquisición *a non domino* ya tiene una posición irreivindicable<sup>23</sup>.

Sin embargo, a nuestro juicio, si no se cumple el requisito de la buena fe necesario para la apreciación de la adquisición *a non domino*, no vemos motivo para excluir la usucapición mobiliaria extraordinaria del objeto en cuestión, donde solo se requiere la posesión en concepto de dueño durante seis años, sin necesidad de buena fe, según lo previsto en los artículos 447 y 1955 del Código Civil, en el supuesto de que se hayan emitido los títulos de las acciones nominativas representadas mediante títulos y estos hayan circulado cambiariamente por endoso.

---

<sup>22</sup> Aunque razonado en clave germanista en la interpretación del artículo 464 del Código Civil, ALBALADEJO, en relación con el ámbito de aplicación de la usucapición mobiliaria, afirma lo siguiente: «La usucapición ordinaria de muebles solo opera en tanto en cuanto el derecho sobre estos no se adquiera (*a non domino*) inmediatamente por la toma de posesión de los mismos con buena fe. Esta adquisición no se da, desde luego, si la cosa la había perdido su dueño o había sido privado ilegalmente de ella. Pero en otro caso se discute si se da o no. En este punto, remito a lo dicho al tratar los "Efectos especiales de la posesión de buena fe de bienes muebles"». ALBALADEJO, *Derecho Civil*, III. *Derecho de bienes*, vol. 1.º Parte general y derecho de propiedad, 2.ª ed., Bosch, 1976, pág. 196.

<sup>23</sup> En materia concreta de títulos valores y como afirma DE IZAGIRRE, «la disciplina especial de los títulos-valores cualificados o de fe pública contiene una derogación del Derecho común de cosas en materia de reivindicación». DE IZAGIRRE, *Derecho de los títulos valores*, Ed. Thomson Civitas, Madrid, 2003, pág. 47.

Para el hecho de la exclusión de la usucapación ordinaria en este tema tratado, irremediablemente nos vemos abocados a traer a colación —muy someramente— la interminable discusión doctrinal acerca del sentido y alcance del artículo 464 del Código Civil, exponiendo nuestra posición al respecto<sup>24</sup>. Según la conocida como tesis intermedia —que consideramos más acertada— elaborada en su día por VALLET DE GOYTISOLO, luego desarrollada y corregida por MIQUEL GONZÁLEZ, el artículo 464 del Código Civil ofrece, entre otros aspectos, una prueba del título<sup>25</sup>.

En este sentido, como afirma RODRÍGUEZ-ROSADO (vid., *op. cit.*, nota 140, pág. 1066): «Con la tesis de MIQUEL, pese a la equivalencia de posesión a título, un contrato nulo, si se prueba su nulidad, no bastaría para usucapir un bien mueble: con lo que se reintroduciría la exigencia del requisito del título en la usucapación ordinaria de bienes muebles del artículo 1955.1.<sup>o</sup>, en contra del silencio del texto legal. En cambio, para la tesis romanista, como posesión equivale a título, cabe la usucapación ordinaria por más que se pruebe la nulidad del título, pues la posesión de buena fe suple ese requisito que por eso no se enuncia en el artículo 1955: habiendo posesión de buena fe no es que haya prueba del título, es que hay título».

Pues bien, desechada por nuestra parte la tesis germanista, creemos igualmente con esta llamada tesis intermedia que la posesión de bienes muebles de buena fe es una prueba del título, de ahí que, si se prueba la existencia de un título nulo, este no quedaría sanado mediante la posesión de buena fe, ya que no es entendible una equivalencia entre posesión de buena fe y título, no siendo óbice a ello la falta de exigencia en el artículo 1955 del Código Civil de justo título para la usucapación ordinaria, lo que consideramos por otro lado que vendría exigido genéricamente por el artículo 1940 del Código Civil.

Una vez sentado lo anterior, además ha de señalarse que un título ineficaz no puede servir para la usucapación ordinaria, debiendo ser verdadero y válido, como afirma al menos lacónicamente el artículo 1953 del Código Civil, por lo que entendemos que debe quedar excluida la usucapación mobiliaria ordinaria *inter partes*, no bastando pues a estos efectos la posesión de buena fe, según la interpretación del artículo 464 del Código Civil a la que nos adherimos.

---

<sup>24</sup> Para un resumen detallado de dichas doctrinas, vid. RODRÍGUEZ-ROSADO, «Cobro de lo indebido, tradición y usucapión (Estudio de los artículos 464 y 1955 del Código Civil y 35 de la Ley Hipotecaria)», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. LVII, núm. 3, 2004, págs. 1004-1104.

<sup>25</sup> La crítica a dicha tesis sobre este particular, la realiza RODRÍGUEZ-ROSADO (vid., *op. cit.*, pág. 1065) del siguiente modo: «Por otra parte, la equivalencia entre posesión y prueba del título —es decir, título en sentido formal, pero no material— no explica adecuadamente el porqué de la omisión del requisito del título en la usucapación de muebles (art. 1955.1.<sup>o</sup>). Según MIQUEL esa omisión se explicaría porque el artículo 464 brinda a través de la posesión una prueba del título, que justifica que el artículo 1955 dispense de ese requisito para la usucapación ordinaria. La norma del artículo 464 sería entonces una excepción a la del artículo 1954 —lo cual, atendiendo a la frase final de este artículo, no deja de extrañar—. Pero, a mi parecer, tampoco esto resuelve el problema, pues una cosa es el título y otra cosa la prueba del título. Y si el artículo 464 lo que ofrece es una prueba del título, un título en sentido formal, ello no dispensa del título en sentido material, que sin embargo no figura en el artículo 1955. La equivalencia entre posesión y prueba del título, si bien se miran las cosas, no explica el silencio del artículo 1955 sobre el requisito del título, pues una cosa es que ese requisito no necesite de prueba y otra cosa que el requisito mismo no exista; esto último es lo que prescribe el artículo 1955. Lo cual se explica mejor según la tesis romanista —posesión equivale a título en sentido material— que con la equivalencia de posesión a prueba del título».

YZQUIERDO TOLSADA<sup>26</sup> ha razonado a este ámbito de la usucapación mobiliaria del siguiente particular: «No es entonces que la usucapión venga a purgar los vicios del contrato anulable; o que pueda parapetarse en ella el que tomó posesión de la cosa en virtud de un contrato que ahora viene a intentar ser rescindido por haber sido celebrado en fraude de acreedores. Es que el contrato, además de ser anulable o rescindible, fue celebrado por quien no era el verdadero dueño, siendo así que, ante la reivindicación de quien sí lo es (que, por definición, no puede impugnar o rescindir por faltarle legitimación para ello) podrá en su caso el poseedor hacer uso de la excepción de prescripción adquisitiva corta u ordinaria (que, en cambio, no podría ser utilizada si de lo que se trata es de una acción personal ejercitada *ex contractu* por el *tradens*). Frente a lo que, como veremos, opinan algunas voces muy autorizadas (ESPÍN, LUNA SERRANO), entiendo que cuando de acciones *inter partes* se trata, la usucapión no puede jugar. La única usucapión oponible será, como mucho, la extraordinaria, esto es, la que tiene como exclusiva razón de ser a la posesión, desprovista de cualquier consideración atinente al título posesorio. «De las dos posibles causas —indica MORALES MORENO— que impiden se produzca la transmisión de un derecho, falta de titularidad o imposibilidad de transmitir el derecho de un lado, y vicios del título transmisor de otro, la usucapión ordinaria está llamada a subsanar la falta de titularidad del causante, pero no los vicios del título».

Nos restaría, rechazado el título ineficaz (v.gr., nulo, anulable, rescindible) como título válido para la usucapión ordinaria mobiliaria, eliminar —a nuestro juicio, según el Derecho vigente—, también la posibilidad del título putativo como justo título a los efectos de la usucapión.

Así, YZQUIERDO TOLSADA<sup>27</sup> lo excluye —según el sentir doctrinal mayoritario— del ámbito de lo que denomina tipología del justo título para la usucapión al decir que: «La lacónica exigencia del artículo 1953 del Código Civil nos ha de servir para desplegar una casuística de problemas». Indica ALBALADEJO que tal vez no hiciese falta que la ley diga expresamente que el título ha de existir realmente y valer, pues «ambos extremos van implícitos en la simple exigencia de que haya un justo título».

Pero lo que abunda no sobra. Para empezar, el precepto deja claro que el título alegado como justo para la usucapión ordinaria no puede ser un título que solo exista en la mente o imaginación del poseedor, como tampoco el nulo. Se encuentra, en efecto, absolutamente superada la polémica acerca del llamado título putativo, inadmisible para la usucapión en Derecho vigente desde el momento en que se exige que el justo título ha de ser verdadero. Así, y por mucho que pueda haber error excusable, no es título verdadero el testamento revocado por otro posterior cuyo otorgamiento se desconoce. «Lo mismo —indica HERNÁNDEZ GIL— en caso que el poseedor creyese equivocadamente en el arrendamiento, depósito o mandato como títulos idóneos, o en la subsistencia de un título que, habiendo existido, ha dejado de existir por la resolución o revocación de los derechos a que hubiese dado lugar»<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> YZQUIERDO TOLSADA, «Tipología del justo título en la usucapión. Crónica de una cuestión pendiente», en *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LIV, Fascículo II, abril-junio de 2001, pág. 557.

<sup>27</sup> *Ibidem*, págs. 577 y 578.

<sup>28</sup> En contra, RODRÍGUEZ-ROSADO (*op. cit.*, págs. 1084 y 1085) cuando concluye sobre la base del Derecho Romano e Histórico, lo siguiente: «El análisis sistemático y el histórico han conducido al mismo punto. El artículo 464, párrafo primero, pese a su complejidad textual y a sus precedentes formales franceses, es una norma dirigida a admitir el título putativo como suficiente para la usucapión ordinaria de bienes muebles y a excluir en su frase se-

Sentadas las bases anteriores y volviendo al caso específico de las acciones nominativas cuyos títulos estén emitidos y circulen cambiariamente, podríamos encontrarnos con diversas situaciones (unas con mayor incidencia práctica que otras) en que poder aplicar las anteriores consideraciones.

Pensemos en el caso en que el transmitente celebra un negocio ineficaz con su correspondiente parte contractual para la adquisición de las acciones nominativas cuyos títulos estén emitidos y circulen cambiariamente (por ejemplo, como el supuesto de hecho de la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 2012, donde se había declarado nula la venta de acciones en función de la nulidad de la adjudicación hereditaria, aunque en esta sentencia no consta el régimen de representación y circulación de las acciones vendidas, aspecto fundamental para la apreciación de la posible usucapión, tal y como hemos expuesto). En este supuesto, ni el adquirente es tercero, ni ha existido negocio válido —justo título— para transmitir el dominio, por lo que ya, solo por esto, no es posible la apreciación de una adquisición *a non domino, ex artículo 19.2* de la Ley Cambiaria y del Cheque.

Sin embargo, sí que en teoría y en esta situación descrita habría de considerarse la posible aplicación de la usucapión extraordinaria, en función de las específicas características de la posesión *ad usucaptionem*, que con mayor o menor dificultad pudieran darse en la práctica, a saber, posesión en concepto de dueño durante seis años sin necesidad de justo título y buena fe para la usucapión extraordinaria, según los artículos 447, 1940, 1941 y 1955 del Código Civil.

Igual predicamento habría de realizarse en el supuesto de que el transmitente hubiera realizado el negocio transmisible a su contraparte mediante incumplimiento de las restricciones a la libre transmisibilidad [que necesariamente han de constar en el título nominativo, *ex art. 114.1.d)* de la Ley de Sociedades de Capital], donde falta un poder de disposición del *tradens*, lo que solo podría posibilitar al menos una usucapión extraordinaria (si se verifican los requisitos de la misma), no solo por no configurarse este supuesto como de adquisición a *non domino*, sino además por no existir el requisito de la buena fe al constar y conocer dichas restricciones en el título nominativo endosado cambiariamente.

Por otro lado, si el adquirente de las acciones nominativas cuyos títulos estén emitidos y circulen cambiariamente fuera un tercero adquirente de buena fe a título oneroso —en el concepto del mismo elaborado doctrinalmente, antes des-

---

gunda que pueda darse la usucapión ordinaria sobre bienes muebles perdidos, hurtados o robados en tanto que no prescriba por el transcurso de seis años la acción reivindicatoria.

Me parece que, vistas así las cosas, pocas críticas textuales, históricas o sistemáticas se le podrán hacer a la norma. Cabrá decir que tiene escasa trascendencia, sobre todo en su frase primera, pues es un supuesto raro que se pueda dar una entrega de cosa mueble por quien no es dueño en virtud de un título que a su vez sea nulo. Ciertamente. Pero se convendrá conmigo en que la escasa trascendencia de la norma no obsta a que ese sea su significado. Hay muchos otros artículos del Código Civil cuyo alcance es también reducido y ello no nos lleva a negar el significado de su tenor literal. La finalidad primera del intérprete es descubrir el sentido que el legislador quiso dar a una norma, pues, en cualquier caso, descubrir ese sentido es un paso necesario antes de plantearse llevar a cabo una interpretación correctora.

En todo caso, creo que se puede confirmar la hipótesis de trabajo planteada al final del epígrafe tercero: que, al menos respecto a los bienes muebles, y por influjo de la tradición histórica, la doctrina del título putativo ha encontrado acogida en nuestro Código Civil, tanto en materia de usucapión como de tradición. Queda por ver lo referente a la usucapión inmobiliaria».

crito— o sea, cuando adquiera de un no propietario de dichas acciones en virtud de título válido, la adquisición *a non domino* que pudiera realizar al amparo de lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley Cambiaria y del Cheque excluiría —como hemos visto— la usucapición mobiliaria ordinaria, aunque sí cabría pensar —según venimos sosteniendo— en una posible usucapición mobiliaria extraordinaria, si goza de posesión en concepto de dueño durante seis años y le hubiera faltado el requisito de la buena fe necesario para la adquisición *a non domino*.

El hecho de poder admitir en los ejemplos citados una posible usucapición extraordinaria, supone que al menos hayamos de plantearnos el requisito de la misma consistente en la posesión en concepto de dueño, para poder tener una idea completa de la apreciación práctica de la problemática, ya que el resto de los mismos que resultan necesarios (posesión pública, pacífica e ininterrumpida, *ex art. 1941 del CC*), entendemos que no gozan de gran particularidad en el presente caso<sup>29</sup>.

Como conocemos, es requisito de la usucapición mobiliaria extraordinaria la posesión en concepto de dueño, *ex artículos 447 y 1941 del Código Civil*, ¿pero qué podemos entender por tal en el ámbito específico que ahora nos ocupa?

Previamente y con carácter general entendemos por tal posesión en concepto de dueño *ad usucaptionem*, es aquella en la que el poseedor realiza actos inequívocamente dominicales<sup>30</sup>, sin que sea necesaria la apreciación de título. Así, la reali-

---

<sup>29</sup> DÍEZ-PICAZO (*op. cit.*, págs. 657 y 660) se refiere al requisito de publicidad y carácter pacífico de la posesión afirmando que: «El carácter público es un requisito de la posesión *ad usucaptionem*, que se funda en la necesidad de permitir que el titular, que resultaría perjudicado por consecuencia de la usucapición, tenga conocimiento de la posesión que a ella conduce. Las manifestaciones externas en que la tenencia cristaliza han de dirigirse a la comunidad en general. Ello no quiere decir que todo el mundo deba conocerla, ni que todo el mundo haya de poder enterarse de su existencia, pero sí, por lo menos, que debe existir una publicidad prudencial, de manera que, aunque no haya conocimiento efectivo, el conocimiento haya sido posible. La publicidad de la posesión se exterioriza mediante el uso normal de la cosa con arreglo a su naturaleza y destino. Es pública la posesión del que usa normalmente la cosa y no intenta ocultar a nadie su posesión (...) Señala MORALES que posesión pacífica es aquella que ha sido adquirida con arreglo a derecho y sin lesionar otra posesión, es decir, la que ha sido adquirida sin lesionar el derecho que todo poseedor tiene a ser respetado en su posesión. Este derecho queda lesionado cuando tácitamente se invade una esfera posesoria aunque no se empleen para ello medios violentos. La posesión es no pacífica desde el momento en que se ha roto la paz jurídica. Se trata de una situación antijurídica porque ha sido obtenida con incumplimiento de una obligación. Precisando estas ideas, el autor citado llega a la conclusión de que es pacífica toda posesión que se adquiere sin contrariar la voluntad del anterior poseedor, bien porque se cuenta con su consentimiento o bien porque la cosa no está poseída de hecho. El carácter no pacífico que originariamente tuviera la posesión, se subsana con la prescripción de las acciones ordenadas al restablecimiento del orden posesorio (art. 1968.1.º). Durante ese tiempo, el despojado ha continuado siendo un poseedor *ad interdicta* y un poseedor *ad usucaptionem*. Solo con el transcurso de ese plazo, la posesión del nuevo poseedor se hace apta para usucapir».

En cuanto al carácter ininterrumpido de la posesión *ad usucaptionem*, basta citar en este momento y a los propósitos realizados, lo previsto en los artículos 1943 y sigs. del Código Civil, en cuanto a la interrupción natural (cese de la posesión por más de un año, *ex art. 1944 del CC*), la interrupción civil por citación judicial o acto de conciliación (*ex arts. 1945, 1946 y 1947 del CC*) y por el reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño (*ex art. 1948 del CC*).

<sup>30</sup> DÍEZ-PICAZO (*op. cit.*, págs. 643 y 645) razona lo anterior diciendo que: «...Para tratar de perfilar el “concepto de dueño” en la posesión se ha tratado de hacerlo equivalente con

zación de dichos actos inequívocamente dominicales en la esfera societaria pasan sin duda por el ejercicio de los derechos (políticos y/o económicos) incorporados a las acciones cuya usucapión se pretende; apariencia de titularidad frente a la sociedad que supone la legitimación de ejercicio de los derechos de las acciones nominativas «cosificadas» que podría ser entendida por la inscripción en el libro registro de acciones nominativas, coadyuvando esto también el cumplimiento de publicidad de la posesión *ad usucaptionem* (art. 1941 del CC) ya que «*la sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro*», según prescriben los artículos 104.2 y 116.2 de la Ley de Sociedades de Capital<sup>31</sup>, evidentemente,

el ánimo o voluntad del poseedor. De este modo la posesión en concepto de dueño sería una posesión amparada por una voluntad dominical o por un *animus domini*. El ánimo o la voluntad pertenecen sin embargo al terreno ininvestigable de las motivaciones psíquicas del sujeto. Jurídicamente lo que interesa no es tanto la existencia de una voluntad, cuando la materialización de una conducta o de una serie de actos. Por esto, nosotros creemos que el concepto de la posesión es algo perfectamente objetivo y exteriorizado. Lo determina el comportamiento externo del poseedor. Hay una posesión en concepto de dueño cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Es, pues, esta apariencia o esta consideración lo que en principio constituye la sustancia del concepto de la posesión. Por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma (...) Para que exista en rigor una auténtica y genuina posesión en concepto de dueño será necesario además que haya sido adquirida como tal posesión en concepto de dueño. ¿Cuándo puede decirse que ocurre esto? Parece, por lo menos, necesario que en el origen de la posesión, el poseedor haya realizado actos o negocios jurídicos que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, determinen una adquisición del dominio. De esta manera, parece a primera vista necesario que en el origen de la posesión en concepto de dueño exista: a) un traspaso (*traditio*) realizado por el poseedor anterior en virtud de un título que sea traslativo del dominio (v. gr., compraventa, donación), o b) la ocupación de una cosa que no fuera poseída por nadie.

La conclusión anterior suscita, sin embargo, alguna duda, pues cuando la posesión, además de ser en el momento de su ejercicio en concepto de dueño, tiene su origen en una justa causa o en un justo título (cfr. arts. 1940, 1952, etc.), la formal regularidad del mecanismo adquisitivo puede medirse. Pero en nuestro Derecho es también posesión en concepto de dueño y conduce a la usucapión, no obstante la dicción literal del artículo 447, aquella que carece por completo de título. Por ello, entendemos que basta en el momento adquisitivo la presencia de la voluntad de poseer como dueño (por ejemplo, se ocupa una cosa poseída por otra persona)».

<sup>31</sup> Así lo razona PERDICES HUETOS en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Tomo I, Civitas, 2011, pág. 978: «Si la ratio de la usucapión es consolidar una situación continuada de apariencia, lógicamente no podrá consolidarse a favor de aquel que no ha observado la forma legalmente prevista de crear una apariencia estable de socio; frente a la sociedad, socio es solo aquel que, por estar inscrito, ha recibido las notificaciones de la sociedad, ha aceptado el pago de los dividendos, etc., y no la de aquel que por tener la posesión material de un título, de repente, sorprende a la sociedad y al legitimado reclamando su condición de socio. Es más, si de usucapión se habla, en el supuesto de acciones nominativas se podría incluso ver más favorablemente la posición del que aparece inscrito en el libro registro y se comporta a todos los efectos y frente a todos como socio —piénsese en un heredero que lo es en virtud de un testamento nulo—, frente a la reclamación del verdadero accionista no legitimado que tras largo tiempo de haber tolerado esa situación solicita su inscripción en ese libro; aunque esto merece más reflexión que la que permite esta sede, se podría intuir en este caso una suerte de parentesco con la consolidación de la nacionalidad por posesión de estado (art. 18 CC) y la usucapión *secundum tabulas* (art. 35 LH)».

siempre que existiera dicho libro registro de acciones nominativas (lo que no siempre ocurre en la práctica), puesto que en caso contrario, bastará el ejercicio de los derechos sociales derivada de la posesión del título valor.

Desde otro ámbito y descartada la usucapición de acciones de una sociedad anónima representadas por títulos nominativos que no se hayan cosificado o incorporado y puestas en circulación mediante endoso cambiario ¿Qué ocurría en el caso de que las acciones de la sociedad anónima estuvieran representadas en títulos valores al portador?

Entendemos que la conclusión es muy similar a la anterior. Es decir; si los títulos se hubieran emitido, la transmisión de las acciones al portador se sujeta a lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Comercio, norma jurídica que de nuevo consagra una adquisición *a non domino*, como también hace el citado artículo 19.2 de la Ley Cambiaria y del Cheque, según prescribe el artículo 120.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Partimos, en materia de títulos al portador, de la sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre de 2008 (*RJ* 2008/6050), que nos aclara la transmisión de los mismos conforme a la teoría del título y el modo, al exponer que:

*«La aplicable Ley de 17 de julio de 1951 (RCL 1951/811/945) respetó la regla general de libertad en la forma de identificar al titular de las acciones. En particular, dispuso su artículo 34 que estas —sus títulos— podían ser al portador o nominativas.*

*Ello sentado, los referidos títulos, en cuanto incorporan un conjunto de derechos —y de deberes— que integran la posición corporativa de socio —art. 39 de la citada Ley—, son considerados cosas representativas de derechos.*

*Si los títulos fueran al portador —como sucede en el caso que se enjuicia—, el legitimado para el ejercicio de los derechos —no designado nominativamente— será quien ostente la posesión del documento, por imperio de la cláusula al portador en él contenida.*

*La transmisión de los títulos al portador se efectúa conforme a las reglas generales de los bienes muebles corporales —categoría a la que pertenece el documento—.*

*La transmisión del derecho a ellos incorporado, en la medida que el régimen del título valor lo permita, se realiza conforme a la de los bienes inmateriales.*

*En todo caso, una y otra transmisión requieren —conforme a los artículos 609 y 1095 del Código Civil (LEG 1889/27)—, además de un contrato apto para prepararla o causarla en el plano obligacional —sobre cuya realidad y validez no se ha discutido en el proceso—, un modo o tradición complementaria —«simple», según el artículo 545 del Código de Comercio (LEG 1885/21) en la redacción vigente en las fechas de las compraventas—, de acuerdo con la fórmula clásica, sobre la exigencia de tradición, traditionibus et usucaptionibus dominium rerum, non nudis pactis transferuntur»<sup>32</sup>.*

---

<sup>32</sup> Vid., en este sentido, GONZÁLEZ CASTILLA, «En torno a la *traditio* de los títulos en la compraventa de acciones al portador pignoradas (A propósito de la STS de 17 de noviembre de 2008)», en *Revista de Sociedades*, núm. 34/2010-1. Editorial Aranzadi.

En contra, PÉREZ MILLAN, «La transmisión de acciones representadas mediante títulos valores», en *Revista de Derecho Mercantil*, 2007, núm. 264-265, págs. 413-444, quien afirma que la transmisión del título requiere solo el consentimiento, siendo la obtención de la posesión necesaria a los solos efectos de legitimación.

Concretamente y en la cuestión que nos ocupa, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de julio de 2012 (*JUR* 2012/290535), donde se discutía el reconocimiento del carácter de socio por parte de la sociedad a una persona que había adquirido unas acciones al portador vía donación con entrega de las mismas y que venía ejercitando la condición de socio durante diez años sin oposición de la sociedad en las correspondientes juntas generales, estimó que pese a la inexistencia de forma pública (argumento aducido por la sociedad en virtud de lo previsto en la Disposición Adicional 3.<sup>a</sup> de la Ley del Mercado de Valores), la sociedad no podía negar dicha condición de socio sino era en vulneración de la *adversus factum suum quis venire non potest*, lo que bastó a la Audiencia Provincial para desestimar la pretensión de la sociedad, aunque en materia de usucapión nos dejó lo siguiente: «*Por otro lado, también dejamos reseñado, aunque a la vista de tales circunstancias ni tan siquiera necesitamos acudir a él, el alegato subsidiario de adquisición de la titularidad de las acciones por usucapión extraordinaria (por posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida durante seis años de las acciones, conforme al art. 1955 del CC) que también esgrimió el citado demandado para defender que le correspondía la propiedad si se apreciaba algún defecto formal en el título de adquisición de aquellas*». Es decir, aunque no constituye la *ratio decidendi* de la sentencia, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de julio de 2012, no rechaza la posibilidad de usucapión mobiliaria extraordinaria de las acciones representadas mediante títulos valores al portador.

En nuestra opinión, si bien no es muy acertada la asimilación que realiza la sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre de 2008, a los «bienes inmateriales» en cuanto al régimen de adquisición de derechos derivados de la acción representada mediante títulos valores, ya que consideramos que dicha categoría de bienes está más ligada a las creaciones propias del derecho de la propiedad intelectual e industrial<sup>33</sup>, entendemos que si las acciones de la sociedad anónima están representadas mediante títulos valores al portador, también podría darse una posible usucapión extraordinaria de las mismas.

Si bien es cierto, que la incorporación de los derechos de socio al título al portador supone la legitimación por la mera posesión del título valor, no es menos cierto que el supuesto de hecho de la prescripción adquisitiva también puede originarse en estos casos, ya que puede ocurrir que el *verus dominus* pretenda la reivindicación al adquirente de las acciones representadas mediante títulos valores al portador, si no se ha verificado una adquisición a *non domino* y mientras no se haya consumado la usucapión —en este caso, extraordinaria—, por parte del poseedor *ad usucaptionem*<sup>34</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

Como hemos podido comprobar, la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 2012, a pesar de admitir la usucapión extraordinaria de accio-

<sup>33</sup> Vid. DÍEZ-PICAZO, sobre la posible usucapión de bienes inmateriales, *op. cit.*, págs. 188 y 810.

<sup>34</sup> Sobre las relaciones entre la prescripción extintiva y la usucapión, tema muy discutido en la doctrina, vid. la interesante sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2012 (*JUR* 2013/22395), sobre la posibilidad de entender que hasta que no se haya consumado la usucapión no puede ser considerada prescrita extintivamente la acción reivindicatoria.

nes de una sociedad anónima, creemos que no analiza la cuestión debidamente, obviando la problemática derivada a la naturaleza jurídica de las acciones de una sociedad anónima, su representación y régimen de transmisión. A nuestro juicio, solo cuando las mismas estén representadas mediante títulos valores nominativos emitidos y endosados cambiariamente, o bien, cuando estén representadas mediante títulos valores al portador, entendemos factible dicha usucapición extraordinaria, en base a la imposibilidad de usucapir derechos de crédito y a la admisión, en línea de principio, de la usucapibilidad del título valor, es decir, de la acción «cosificada». Ello junto con la verificación del requisito de la posesión en concepto de dueño según la particularidad de las acciones, supone, que en nuestra opinión, exista gran dificultad en la práctica para encontrarnos con supuestos que verdaderamente permitan la aplicación de la disciplina de la usucapición mobiliaria extraordinaria en estos casos.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO: *Derecho Civil. III. Derecho de bienes*, vol. 1.<sup>o</sup> *Parte general y derecho de propiedad*, 2.<sup>a</sup> ed., Bosch, 1976.
- DE CASTRO Y BRAVO: *Derecho Civil de España*, Civitas, 1984.
- DE IZAGUIRRE: *Derecho de los títulos valores*, Ed. Thomson Civitas, Madrid, 2003.
- DÍEZ-PICAZO: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Tomo III. *Las relaciones jurídico reales. El Registro de la Propiedad. La posesión*, 5.<sup>a</sup> ed., Thomson-Civitas, 2008.
- FERRI: «Usucapibilità dei titoli di crédito nominativi», en *Rivista Diritto Commerciale*, 1982, II.
- GIRÓN TENA: *Derecho de Sociedades*. Tomo I. *Parte General. Sociedades colectivas y comanditarias*, Madrid, 1976.
- GONZÁLEZ CASTILLA: «En torno a la *traditio* de los títulos en la compraventa de acciones al portador pignoradas (A propósito de la STS de 17 de noviembre de 2008)», en *Revista de Sociedades*, núm. 34/2010-1. Editorial Aranzadi.
- MARTÍN OSANTE: «Sentencia de 26 de diciembre de 1995. Prenda de acciones. Pacto comisorio y derechos del acreedor prendario. Nulidad del acto de disposición. Artículos 1872 del Código Civil y 323 del Código de Comercio. Acciones y usucapión», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 41, abril-agosto de 1996.
- MEJÍAS GÓMEZ: «Adquisición a non domino de un derecho de prenda sobre acciones», en *La Notaría*, núm. 1/2002, enero de 2002.
- MIGUEL GONZÁLEZ: *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Tomo I. Secretaría General Técnica Centro de Publicaciones, 1993.
- «Notas sobre el artículo 464 del Código Civil y la reciente jurisprudencia», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 52, núm. 2, 1999.
- PAZ-ARES: *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Tomo II. Secretaría General Técnica Centro de Publicaciones, 1993.
- PERDICES HUETOS: *Cláusulas restrictivas de la transmisión de acciones y participaciones*, Civitas, 1997.
- *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Tomo I. Civitas, 2011.
- PÉREZ MILLÁN: «La transmisión de acciones representadas mediante títulos valores», en *Revista de Derecho Mercantil*, 2007.

REDONDO TRIGO: «La causa en los contratos de compraventa de acciones. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 2009», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (RCDI)*, núm. 720.

RODRÍGUEZ-ROSADO: «Cobro de lo indebido, tradición y usucapión (Estudio de los artículos 464 y 1955 del Código Civil y 35 de la Ley Hipotecaria)», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. LVII, núm. 3, 2004.

VEIGA COPÓ y PERDICES HUETOS: *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*. Tomo IV, vol. 2-A. Editorial Civitas, 2010.

YZQUIERDO TOLSADA: «Tipología del justo título en la usucapión. Crónica de una cuestión pendiente», en *Anuario de Derecho Civil*. Tomo LIV, Fascículo II, abril-junio de 2001.

## VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1945 (AR 709).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de diciembre de 1995 (RJ 1995/9398).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre de 2008 (RJ 2008/6050).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 2012 (RJ 2012/10406).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2012 (JUR 2013/22395).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de julio de 2012 (JUR 2012/290535).

### RESUMEN

#### DERECHO DE SOCIEDADES USUCAPIÓN DE ACCIONES

*En la sentencia del Tribunal, de 28 de septiembre de 2012, se admite la usucapión extraordinaria de acciones de una sociedad anónima por ejercicio de los derechos de accionista por más de seis años, sin que se haya atendido en la misma al régimen de representación y transmisión de dichas acciones, lo cual resulta necesario para el tratamiento de la usucapión en función de la naturaleza jurídica de las acciones de una sociedad anónima.*

### ABSTRACT

#### CORPORATE LAW USUCAPTION OF SHARES

*The court ruling of 28 September 2012 accepts the extraordinary usucaption of shares in a public limited company through exercise of shareholders' rights for more than six years, even when the rules on proxy-giving and share transfers have not been respected, which is necessary for the treatment of usucaption because of the legal nature of shares in a limited liability company.*